



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -
252863103001-2019-000847-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: LUZ MARLEYI CRIALES GOMEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) (fl. 71), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LUZ MARLEYI CRIALES GOMEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó al demandado la diligencia de notificación por aviso al correo electrónico de la parte demandada informado en la demanda (ver fls. 75-78; 80-85 del expediente) del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada en mención, quien dentro del término de traslado concedido no formuló excepción en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mayor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder

a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3º del Artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 71-72 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7'047.570.00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -
252863103001-2019-000847-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: LUZ MARLEYI CRIALES GOMEZ

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la respuesta allegada por la DIAN visible a folio 79 del paginario en la que indica que la demandada no posee obligaciones pendientes de pago.

De acuerdo con la solicitud de secuestro elevada (fl. 87), téngase en cuenta que el mismo se encuentra ordenado en auto que libró mandamiento de pago, empero, para la elaboración del Despacho Comisorio respectivo, debe acreditarse la inscripción de la demanda y pese a haberse indicado que se aportaba con el memorial el certificado de tradición y libertad, el mismo no fue anexado, por lo que deberá la parte demandante aportar el mismo o la constancia de su trámite ante la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb